I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Visto.

A folio 1, comparece don Christian Lucero Márquez, abogado, interponiendo Recurso de Amparo, a favor de doña Jessica Delaire Legua, en contra del Segundo Juzgado de Policía Local de Viña del Mar, por encontrarse ilegalmente sufriendo una amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, a fin se decrete, de manera urgente, las providencias que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada.

Que, ha tomado conocimiento a través de un llamado telefónico de una periodista de Televisión Nacional y, posteriormente por diversos vecinos de Miraflores, que la amparada, presidenta electa de la Junta de Vecinos "Ampliación Villa Dulce" N° 73, encuentra amenazada su libertad personal por una orden de arresto dictada en su contra por el juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Viña del Mar. Dicha orden ha sido dictada en el contexto del incumplimiento de un decreto de demolición contemplado en la Ley General de Urbanismo y Construcción, artículos 148 y siguientes, en el que se le habría cursado a dicha agrupación vecinal por el juez del Primer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar una multa de 5 UTM, siendo la amparada, presidenta de dicha Junta de Vecinos, apercibida con orden de reclusión nocturna por 15 días si no pagare la multa dentro del plazo legal.

Que, la orden de arresto dictada es ilegal e implica que ésta, ilegalmente, sufra una amenaza a su derecho a la libertad personal, toda vez que dicha orden se basa en una decisión contraria a derecho, ya que los fundamentos para decretar el arresto es el no pago de una multa establecida en razón de no dar cumplimiento de una orden de demolición decretada en contra de un tercero como es la Junta de Vecinos, que no es la propietaria del terreno en que ésta se erige. Dicha decisión es ilegal, toda vez que para esto existe establecido en la propia Ley General de Urbanismo y Construcción un procedimiento para llevar a cabo la demolición de un inmueble que no cuente con permiso de la Dirección de Obras, como es el caso. En dicha normativa, en ninguna parte, se establecen multas contra terceros, sino que la obligación de notificar al propietario del inmueble para que proceda a su demolición, en este caso a SERVIU V REGIÓN de Valparaíso y, en el caso que éste incumpla, procede que la demolición la ejecute la Municipalidad, con cargo al propietario.

Que, en definitiva, independiente de que la amparada no haya podido comparecer a alguna audiencia en razón de la cuarentena decretada y que haya carecido de recursos económicos para poder interponer otro tipo de acciones legales en contra de la ilegalidad cometida en su contra, lo cierto es que no por eso la orden de



reclusión nocturna deja de ser ilegal, al decidirse dicha medida dentro de un procedimiento, como es el establecido para la demolición de inmuebles, que no establece dicha medida reiterando que, de la lectura de la resolución mencionada queda claro que toda la normativa ahí invocada se refiere al párrafo 7° de la Ley General de Urbanismo y Construcción, sin que se haya siquiera notificado al propietario o realizado las medidas que la demolición de una obra como la que se intenta demoler requeriría, lo que demuestra que no existe mayor preocupación de parte de las propias autoridades en demoler y, por ende, ninguna urgencia.

Solicita en definitiva se decrete una contraorden de la de reclusión nocturna dictada en contra de la afectada, todo ello con carácter urgente.

A folio 5, evacua informe el recurrido **Sergio Arze Romaní**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Viña del Mar.

Que, en causa rol 1503-2021, sobre infracción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se denunció a la Junta de Vecinos Ampliación Villa Dulce, representada para efectos legales por doña Jessica De Laire Legua, el incumplimiento de las instrucciones emanadas de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Viña del Mar, contenidas en el Decreto Alcaldicio Nº 11.070, del 25 de octubre de 2019 que ordena la demolición de la construcción irregular ubicada en Pasaje Sonia esquina Uno, Ampliación Villa Dulce, Viña del Mar, Rol de avalúo 2037-210, notificado a dicha organización el 10 de octubre de 2019, conforme consta del acta de notificación 258/2019, todo lo anterior, según da cuenta el parte número 267982 del Departamento de Inspección Comunal de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar; dándose curso y tramitación a dicha denuncia.

Que, según la denuncia antes referida, la Junta de Vecinos referida, quedó citada a comparecer ante este Tribunal, para el día 28 de enero de 2021, a las 9 horas. Estando legalmente citada en la causa señalada, y al no haber comparecido, se resolvió con fecha 24 de febrero de 2021 citar a la representante de la Junta de Vecinos aludida, doña Jessica Delaire Legua a prestar declaración indagatoria, para el día 10 de marzo de 2021, a las 10,30 horas, según consta en resolución de fojas 11, la que fue notificada a la denunciada con fecha 25 de febrero de 2021 mediante carta certificada, resolución que, además, apercibía proceder en su rebeldía, en caso de no comparecer. Llegado dicho día, nadie en representación de la denunciada compareció al proceso, continuando la tramitación y fallo de la causa en rebeldía, como se dispuso en la resolución de fojas 11.

No obstante, por resolución de fojas 13, atendida la contingencia sanitaria imperante en el país, es que se reitera la citación a la denunciada, indicándole en dicha resolución que sus descargos podían ser remitidos al Tribunal por correo electrónico, dentro del plazo de quince días a contar de la notificación de dicha resolución, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía, indicándosele ello en la



resolución de fojas 13, la cual le fue notificada con fecha 30 de abril de 2021.

Que, por resolución de fecha 7 de junio de 2021, rolante a fojas 14, y no habiendo sido remitidos al Tribunal los descargos en la forma señalada por resolución de fojas 13, es que se procede a fallar la causa en rebeldía de la denunciada quien, estando legalmente citada al proceso, no compareció a éste.

Que, con fecha 8 de junio de 2021, se dicta sentencia en la causa rol 1503-2021, condenándose a la denunciada, Junta de Vecinos, Ampliación Villa Dulce, representada por doña Jessica Delaire Legua, al pago de una multa de tres unidades tributarias mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones indicándose, también, en dicha sentencia, que si no se paga la multa impuesta dentro del plazo de cinco días desde que quedare ejecutoriada, su representante, en este caso, sufriría por vía de sustitución y apremio, quince de noches de reclusión, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 18.287.

Que, habiendo sido notificada dicha sentencia a doña Jessica Delaire Legua, con fecha 7 de julio de 2021, la resolución no fue impugnada por la denunciada, como tampoco procedió al cumplimiento de la misma, no pagándose la multa impuesta una vez ejecutoriada, motivo por el cual, recién con fecha 3 de enero de 2022, después de un plazo más que prudente, por las condiciones sanitarias que atraviesa el país y esta comuna, es que se dicta resolución de fojas 16, indicando que se ha despachado orden de arresto en contra de doña Jessica Delaire Legua, en su calidad de representante de la Junta de Vecinos Ampliación Villa Dulce, notificándose dicha resolución con fecha 3 de enero de 2022, por carta certificada, enviada al domicilio de la denunciada.

Que, cabe hacer presente que el artículo 21 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dispone "Las infracciones a las disposiciones de esta ley, de su ordenanza general y de los instrumentos de planificación territorial serán de conocimiento del Juez de Policía Local respectivo. Tratándose de la responsabilidad de las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley Nº 18.287. En caso de disolución, mientras esté pendiente el plazo de prescripción, las acciones se seguirán en contra de los que eran sus representantes legales a la fecha de la infracción."

A su turno, el artículo 22 de la Ley N° 18.287, en su inciso primero señala que Las multas aplicadas por los Tribunales a que se refiere esta ley, deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal respectiva dentro del plazo de cinco días. Luego, a su turno, el inciso primero del artículo 23 del mismo cuerpo normativo señala que, Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 22 sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las siguientes medidas contra el infractor: reclusión nocturna, reclusión diurna o reclusión de



fin de semana, a razón de un día o una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 bis. Dichas medidas podrán ser decretadas en forma total o parcial, o en determinados días de la semana, especificando duración, lugar y forma de cumplir con lo decretado. Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el "Registro de Pasajeros Infractores" deberá de inmediato decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.

Que, como puede apreciarse en lo expuesto en los párrafos anteriores, lo resuelto y decretado en la causa rol 1503-2021, ha sido en cumplimiento de la normativa legal vigente, aplicable al procedimiento que rige a los Juzgados de Policía Local, dispuesto en la Ley N° 18.287; por tanto, no existe ningún actuar ilegal por parte de este Juez.

Que, además, lo resuelto se ha hecho en base a que la parte denunciada en ningún momento compareció en la presente causa, motivo por el cual la misma se falló en su rebeldía, pese a encontrarse legalmente citada, e incluso, pese a que se le citó en dos ocasiones, no compareciendo en ninguna de ellas. Además, habiendo sido notificada de la multa impuesta, tampoco la pagó ni menos la repuso, motivo por el cual es que se dictó la resolución que indicaba despacho de orden de arresto.

Que es importante señalar, también, que en la práctica no se ha despachado físicamente la orden de arresto a Carabineros de Chile para que proceda con su ejecución, encontrándose pendiente su envío.

A folio 6, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que, la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por la recurrida, no es posible advertir la existencia de una actuación ilegal del recurrido que importe una vulneración de las garantías que se reclaman conculcadas, por cuanto la orden de arresto fue emanada por Juez competente en uso de sus atribuciones legales y dentro de un proceso legalmente tramitado donde el amparado ha sido notificado de las actuaciones.

Tercero: Que, así las cosas, no siendo la actuación de la recurrida atentatoria de la libertad o seguridad personal de la amparada, la presente acción será rechaza, conforme a lo que se dirá en la parte resolutiva.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza la acción constitucional de amparo deducida en favor de doña Jessica Delaire Legua en contra del Segundo Juzgado de Policía Local de Viña del Mar.

Regístrese, notifiquese, y archívese en su oportunidad. ${\bf N^o~Amparo~138-2022.}$



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Del Rosario Lavin V., Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaiso, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a veintiséis de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

